



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de octubre de 2022

Nota C-189-22

Licenciado

Luis Martínez

Ciudad.

Ref: Respuesta al derecho de petición.

Licenciado Martínez:

Por este medio damos respuesta a su solicitud efectuada mediante el correo electrónico lm790104@gmail.com, del 15 de octubre de 2022, y dirigido al correo electrónico sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa, en la que, fundamentándose en el derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, expone lo siguiente:

“Si el Derecho a Petición es realizado en base a la ley (sic) 6 de 22 de diciembre de 2002 y les Cito Específicamente:

Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio **de correo electrónico**, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismos para responderle, **sin formalidad alguna**, sin necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo correspondiente. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informara. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa el funcionario informará por escrito dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de, extender el término para recopilar la información solicitada: En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales. Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de **correo electrónico** cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando **la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.**

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos, públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que, puede tener acceso a, dicha información previamente publicada.

Además se les reitera que la misma sea contestada sin ningún tipo de Formalismos mediante una Nota Adjunta por Correo Electrónico.

La Entidad se puede negarse (sic) a hacerlo, alegando, simplemente que la misma ha sido Contestada Mediante Resolución y que se requiere que sea Retirada y Firmada Personalmente, sin ningún tipo de explicación adicional.

Cabe señalar que con ustedes y varias otras entidades no ha sido así, sin embargo (sic) alguna otras exigen que la misma sea hecha por **Escrito Personalmente y que igualmente así debe ser Retirada.**

En otras palabras si el Alcance de Dicha Ley NO ES DE Estricto CUMPLIMIENTO para TODOS por igual?"

Sobre el particular, le manifestamos que la Procuraduría de la Administración, a través de las Notas C-166-22 de 29 de septiembre de 2022 y C-176-22 de 11 de octubre de 2022¹, respondió una consulta similar como la que se plantea, y en la última nota decimos lo siguiente:

*“Como se podrá apreciar, el artículo 5 arriba transcrito, señala que **el escrito en el que se hace la petición no está sujeto a ninguna formalidad**, y puede ser en papel simple o por correo electrónico, y el artículo 7 establece que la información solicitada **puede darse a través de correo electrónico** cuando se disponga de tal facilidad siempre que la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.*

En efecto, el artículo 16 de la Ley 6 del 2002 expresa que ‘Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, **deberán hacerlo a través de resolución motivada**, estableciendo las razones en que fundamentan la negación que se sustenten en esta Ley.’

De lo anterior resulta que, sólo cuando las peticiones o solicitudes *contienen información confidencial o de acceso restringido, deben ser contestadas mediante resolución motivada...*”

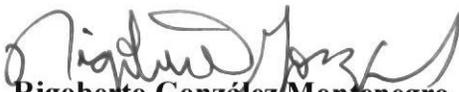
¹ Véase la Nota C-176-22 de 11 de octubre de 2022 en el sitio <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-176-22>

Apreciamos que en su consulta, hace énfasis en las palabras “*correo electrónico*” y “*sin ninguna formalidad*”, porque el agente del Estado, o sea, la entidad a quien le dirigió la información, no la respondió mediante una simple nota, que debió entregarse por correo electrónico, sino que lo hizo a través de una resolución, que debe ser recibida personalmente, como se lee en la consulta.

Como la Procuraduría de la Administración no conoce el carácter de la información solicitada, entendemos que el agente del Estado consideró que la misma tenía el carácter de información confidencial y de acceso restringido, por lo que la respondió a través de una resolución motivada, como lo mandata el artículo 16 de la Ley 6 de 2002, y como ella le pone fin a la petición, la misma debe ser notificada personalmente, a la luz de lo que dispone el numeral 5 del artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

En esta forma damos la orientación sobre la consulta formulada, señalándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, para la Procuraduría de la Administración sobre el tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/gac
173-22

